



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00151

Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se aprecian yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado por la parte demandante dirigiéndolo al Juez de conocimiento.
2. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Dirija la demanda al juez de conocimiento.-
 - Indique la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.-
 - Adecúe el acápite de competencia y cuantía.-
3. Remita la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de **LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO** en contra de **DIANA MARCELA NIETO ANGARITA, LUIS EDUARDO NIETO ÁNGEL y LUIS YOLANDA PULIDO SILVA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que, conforme a lo expuesto en el numeral 7, inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2020, con solicitud de entrega anticipada del inmueble y con constancia del emplazamiento realizado a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que para la fecha programada con anterioridad no pudo ser llevada a cabo la audiencia por circunstancias atribuibles al titular del Despacho, con ocasión de una licencia por luto, se considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., se señala la fecha del día de la diligencia, para la cual la parte interesada deberá procurar el traslado del Juez y su personal.

Por secretaría, ofíciase al **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDIPYBA)**, a la **POLICÍA NACIONAL DE LA LOCALIDAD DE BOSA, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PERSONERÍA LOCAL DE BOSA Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR**, informándoles que la diligencia se llevará a cabo el **27 de noviembre de 2020**, para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al Dr. **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble objeto de entrega ubicado en la **CALLE 58 A SUR No. 109 -04**, Localidad de Bosa a la hora de las **10:00 a.m.**

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las **09:30 a.m.**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Igualmente, se requiere a las partes, para que, en el momento de efectuarse la entrega por parte de este Despacho, todas las personas que participen en ella cuenten con las medidas de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías suficientes se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Revisada la publicación de qué trata el artículo 108 del C.G.P. en el diario La República, del emplazamiento de la demandada **ANA LUCÍA GONZÁLEZ CEPEDA**, y la copia del emplazamiento fijado en el inmueble se tiene, que se encuentran en debida forma motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el citado artículo.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido la demandada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la representará en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble, conforme lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P.-

SEGUNDO: OFÍCIESE al **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (IDIPYBA)**, a **LA POLICÍA NACIONAL DE LA LOCALIDAD DE BOSA, POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, PERSONERÍA LOCAL DE BOSA Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR**, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.-

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo establecido en el artículo 108 del CGP.-

CUARTO: Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido el demandado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

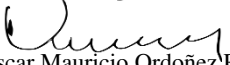
que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción de Protección al Consumidor – Responsabilidad por Daños por Productos Defectuosos No. 2020-00141

Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, proveniente de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se aprecian unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante adecúe el poder y la demanda, dirigiéndolos al juez de conocimiento.-

2. De conformidad con lo consagrado en el artículo 74 ibídem, en el poder determine e identifique plenamente el asunto que pretende adelantar, pues de su lectura no se observa cual es la finalidad del proceso.-

3. La parte demandante corrija el escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Dese estricto cumplimiento a lo que ordena el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., respecto de las partes del proceso.-
- Aclare los hechos de la demanda haciendo una relación cronológica de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron.-
- Incluya un acápite de pretensiones expresando, con precisión y claridad, las declaraciones y/o condenas que persigue.-
- Relacione las pruebas que pretende hacer valer.-
- El juramento estimatorio, estimándolo razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos que lo componen.-
- Indique los fundamentos de derecho.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Determine la cuantía del proceso.-
 - Informe la dirección física y electrónica donde puedan ser notificadas las partes.-
4. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.-
5. Aporte prueba de la reclamación realizada a la parte demandada o informe al Despacho la forma en que puso en conocimiento de la sociedad convocada los hechos que son objeto de la presente acción.-

Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción de Protección al Consumidor por Responsabilidad por Daños por Productos Defectuosos, instaurada por los Señores **DANIEL HINESTROSA GRISALES** y **NICÓLAS RAFAEL HINESTROS GRISALES** en contra de **HICO FISH S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2020, indicando que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 14 de agosto de 2020, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ**, en contra de **ELVIRA MEDINA DE PINZÓN, BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-



QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ELVIRA MEDINA DE PINZÓN, BERTHA GLADYS MEDINA MONCADA**, y a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones..

NOVENO: TENER al abogado **TOMÁS FELIPE CORREA PRADA** como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio aparecen unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante adecúe el poder otorgado por la parte demandante identificando plenamente el asunto que pretende adelantar, e indicando que se trata de un proceso verbal, ya que en la actualidad no existen *procesos ordinarios*.-
2. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Determine plenamente el asunto que pretende adelantar, conforme a las reglas del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha no existen procesos *ordinarios*.-
 - Aclare en los hechos por qué dirige la demanda contra el Señor **CRISTIAN DAVID ALDANA PULIDO**.-
 - De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, como quiera que está solicitando un valor por indemnización a favor de la parte demandante, aclare en los hechos y las pretensiones a qué corresponde el valor de esa indemnización, para ello, proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. La parte actora acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a los demandados por medio de correo electrónico.-
5. De cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados para efectos de su notificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **JUAN PABLO LLERAS MENDOZA** en contra de los señores **CRISTIAN DAVID ALDANA PULIDO** y **JAIME ENRIQUE OROZCO GAVIRIA**.-

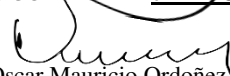
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Vencido el término legal concedido por auto anterior se tiene, que, no se allegó escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 14 de septiembre de 2020, por lo que se considera procedente rechazarla, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Vencido el término legal concedido por auto anterior se tiene, que, no se allegó escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 14 de septiembre de 2020, por lo que se considera procedente rechazarla, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 01 DE OCTUBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2020 que señala que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación, observa el Despacho que este fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 14 de septiembre de 2020, por lo que al aparecer que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **HÉCTOR MANUEL MANRIQUE CASTRO, RODOLFO ENRIQUE MORE VILLAREAL, FLOR ALBA ÁVILA ÁVILA, NUBIA MONTILLA SAAVEDRA, MARÍA MARGARITA TORRES RAMOS, MARGARITA ARIAS SUAREZ, EVER DE JESÚS SÁNCHEZ CARDENAS, VÍCTOR HUGO GAVIRIA SILVA, OLGA NELLY GÓMEZ, JHON FREDY PINILLA CORREA, GERMÁN MORALES SANDOVAL, TERESA TAQUEZ GAVIRIA**, en contra **AURA MARÍA CHIVATA DE CHIVATA, ARMANDO ACUÑA HERNANDEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-



CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión que corresponde al de mayor extensión. Lo anterior, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **AURA MARÍA CHIVATA DE CHIVATA, ARMANDO ACUÑA HERNANDEZ**, y de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en cada uno de los predios objeto de prescripción.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** como sociedad apoderada de los demandantes, quien actúa a través de la abogada **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto electrónico de fecha 08 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se encuentran unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente aspecto:

1. El apoderado de la parte demandante ponga a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en contra de **MARGARITA ROSA MORÓN ARAÚJO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00149

Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se encuentran unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo que conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija el poder otorgado por el Señor **PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO**, teniendo en cuenta que quedó errado el nombre del demandante.-
2. Aporte las fotografías del lugar en que ocurrieron los hechos que indicó en el acápite de pruebas y anexos.-
3. Aporte la historia clínica de la Señora **MARINA LÁZARO BUSTOS (Q.E.P.D.)**, que indicara en el acápite de pruebas y anexos.-
4. Adecúe la solicitud de medida cautelar, como quiera que el embargo no es procedente para este tipo de procesos. La parte demandante tenga en cuenta lo señalado en el literal b del artículo 590 del C.G.P.-
5. Remita la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que, conforme a lo expuesto en el numeral 7 inciso 2 del art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 01 DE OCTUBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular Acumuladas No. 2005-00005, 2005-00264 y 2004-00337

Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2019, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que a la fecha no ha sido posible designar Curado Ad-Litem que represente a la parte accionante, sin que se advierta en el expediente que obre decisión alguna que permita establecer que la accionante carece de facultad alguna para adelantar las presentes diligencias, motivo por el cual se considera que se debe continuar con el trámite procesal pertinente.

Como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, dio contestación a la demanda, y se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se considera procedente, con fundamento en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señalar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Háganse las citaciones correspondientes, enterando a los intervinientes de su señalamiento y advirtiéndolo al Ministerio Público y a la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo que su inasistencia les podrá acarrear la sanción previstas en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

De igual manera se considera pertinente oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, se pronuncien dentro de sus competencias, sobre las situaciones de hecho que la accionante expone en los escritos de demanda, respecto de los medicamentos producidos y comercializados por la parte demandada y relacionados en ellas. Para efectuar el correspondiente pronunciamiento remítasele copia de la documental obrante a folios 1 a 18 del expediente 2005-00005, folios 3 a 22 del expediente 2004-00337 y folios 1 a 18 del expediente 2005-00264.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y sus apoderados a la Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO que se llevará a cabo el día **lunes 30 del mes de noviembre del año 2.020 a la hora de las 09:00 a.m.** de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.-

SEGUNDO: COMUNICAR telegráficamente al Ministerio Público y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2020, con solicitud de suspensión del proceso.

De otro lado, se allegó registro civil de defunción del perito IGNACIO SAMPER SANTAMARIA.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud de suspensión elevada por los litigantes observa el Despacho, que si bien esta reúne los requisitos del artículo 161 del CGP para acceder a ella, no es menos cierto que los dos meses que fueron solicitados a la fecha de la presente providencia se encuentran ampliamente superados, motivo por el cual se requiere a los apoderados de las partes demandante y demandada para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informen al Despacho si es su intención fijar un nuevo término de suspensión o, por el contrario, continuar con el trámite procesal correspondiente, efectuando la solicitud correspondiente.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo informado por la parte demandada, respecto del fallecimiento del perito IGNACIO SAMPER SANTAMARIA, será del caso tener en cuenta tal situación en el momento procesal oportuno respecto de la valoración a efectuarse frente a la experticia obrante en el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes demandante y demandada, conforme a lo expuesto.-

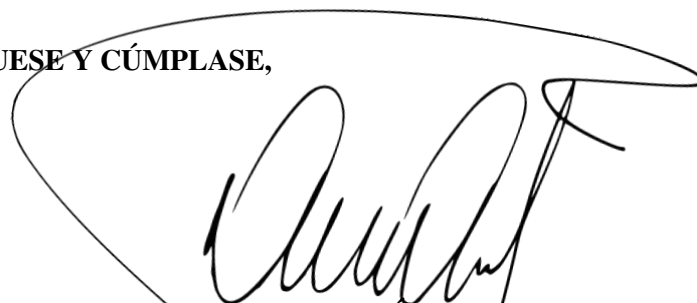


SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno lo informado por la parte demandada, respecto del fallecimiento del perito IGNACIO SAMPER SANTAMARIA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero, con renuncia al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.

Estando el expediente al Despacho, la parte demandada allegó solicitud para que se requiera a la DIAN a fin de lograr el desembargo de los vehículos que son objeto de medida cautelar.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias advierte el Despacho, que el proceso se encuentra legalmente terminado y no hay actuación pendiente por realizar, motivo por el cual, la renuncia al poder conferido al abogado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., no resulta necesaria, por lo que se agregara a la documental.-

Advierte el Despacho, que el extremo demandado TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E.U. – TRANSO E.U., confirió poder al abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA, quien solicitó oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas nacionales – DIAN a fin de lograr el desembargo de los rodantes objeto de medidas cautelares.-

En primer término, se debe decir, que se le reconocerá personería al abogado designado en los términos y con las facultades del poder conferido.

En segundo término, se considera procedente oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, a fin de que dentro del término de cinco (5) días informe a este Despacho el trámite impartido a los oficios 19-5442, 19-5434, 19-5441, 19-5440, 19-5439, 19-5438, 19-5437 y 19-5436; así mismo, informe a este Despacho si a la fecha los demandados TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E.U. – TRANSO E.U. y YOANA ANDREA TORRES LADINO poseen procesos de cobro coactivo y/o obligaciones de tipo fiscal pendientes de pago. Recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la renuncia presentada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

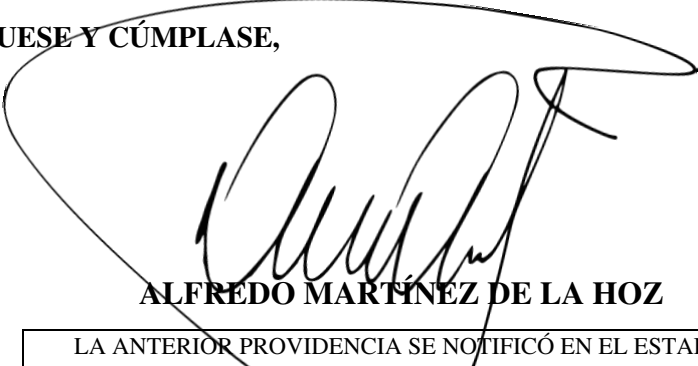
SEGUNDO: TENER al abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA, como apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E.U. – TRANSO E.U., con las facultades del poder conferido.-

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, a fin de que dentro del término de cinco (5) días informe al Despacho el trámite impartido a los oficios 19-5442, 19-5434, 19-5441, 19-5440, 19-5439, 19-5438, 19-5437 y 19-5436; así mismo, informe a este Despacho si a la fecha los demandados TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E.U. – TRANSO E.U. y YOANA ANDREA TORRES LADINO poseen procesos de cobro coactivo y/o obligaciones de tipo fiscal pendientes de pago, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Entrando al estudio del asunto, una vez revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra: **TÍTULO EJECUTIVO**. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo*”.

A su vez el Artículo 430 ibídem reza: **MANDAMIENTO EJECUTIVO**. “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificada la documental adoptada se observa, que el título aportado al proceso como base de la ejecución lo constituye el contrato denominado CONTRATO DE CESIÓN DE ACCIONES SUSCRITO ENTRE ALEYDA RUBIO PEREZ – JORGE VARGAS CAMACHO Y SOCIEDAD CONSULTORES RSIG MONTAÑA ARDILA S EN C”, dentro del cual la parte demandante se comprometió a ceder el 60% de las acciones que poseían en la sociedad SERVI-



INDUSTRIALES & MERCADEO y, como contraprestación, la demandada cancelaría la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (200.000.000).

La suma antes citada debía ser cancelada por el extremo ejecutado mediante veinte (20) cuotas mensuales, cada una por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), siendo pagadera la primera de ellas el día 1 de marzo de 2019.

La demandante formuló sus pretensiones a fin de lograr el pago de las cuotas causadas y no pagadas, correspondientes a los meses de marzo de 2019 a marzo de 2.020, junto con los intereses de mora y las cuotas que se sigan causado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se dicte sentencia (pretensión No 27), solicitud esta, que nos lleva a concluir que se está aplicando una aceleración en el plazo pactado ante el presunto incumplimiento en el pago por parte del ejecutado ya que a la presentación de la demanda se han causado 12 de los 20 pagos por instalamentos pactados.

Para verificar la anterior situación debemos precisar, que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulados por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, norma que regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes. Esta es utilizada en obligaciones por instalamentos, con lo cual, se faculta al acreedor para que en caso de incumplimiento no tenga que esperar hasta el vencimiento de la obligación, sino que una vez existe el retraso de cualquiera de los compromisos contractuales por parte del deudor se pueda hacer efectivo el cobro.

Analizado el contrato base de la ejecución se advierte, que dentro de su clausulado las partes no pactaron ninguna cláusula de las explicadas con anterioridad, que permitiera al acreedor acelerar el vencimiento de las cuotas pendientes de pago, remitiéndonos tal situación a las fuentes legales contenidas en los estatutos civil y comercial, relacionadas con el efecto general de las obligaciones del artículo 1602 del C.C. que establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, motivo por el cual, para este Despacho no resulta viable acceder al mandamiento de pago solicitado, como quiera que la parte demandante no pacto cláusula aceleratoria alguna que le otorgue dicha facultad frente al ejecutado.

Nótese, que si bien se prestó una garantía hipotecaria frente a la obligación aquí contenida, con la suscripción de la escritura pública No 3460 del 14 de diciembre de 2.018, y en la cláusula sexta de dicho instrumento se estableció la condición aceleratoria echada de menos en el contrato, el presente asunto no puede enmarcarse dentro del establecido en el artículo 468 del C.G.P., como quiera que los acreedores son la Señora ALEYDA RUBIO PEREZ y el Señor JORGE VARGAS CAMACHO, siendo la primera de ellos, quien ostenta la calidad de acreedora hipotecaria, mientras que el segundo, no figura con tal calidad dentro del mencionado instrumento y por ello, no puede aplicarse indistintamente la aceleración pretendida.



Así las cosas, se puede evidenciar la falta de los requisitos en los documentos arrimados como base de la acción para estar frente a una obligación clara, expresa y exigible por lo que no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, el mandamiento de pago será negado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

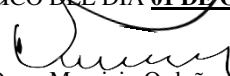
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Ahora bien, observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V., sin embargo verificado el petitum de la demanda, se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de simulación de un contrato de compra venta el cual obra dentro de la escritura pública No 1659 del 21 de julio de 2.011, suscrito por la suma de \$99.100.000 de pesos, por lo que el coste de tal acto jurídico no supera la suma establecida en el ordenamiento procesal de 150 S.M.L.V.

Por anterior, será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto, ordenando en consecuencia que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, se

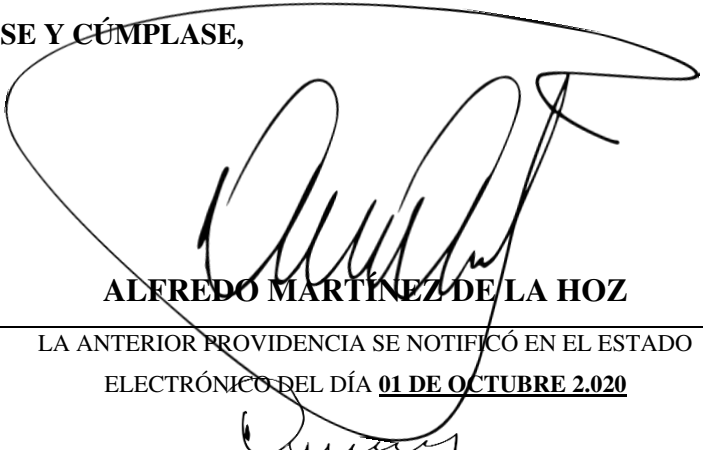
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA. -

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 31 de agosto de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el correspondiente poder conferido por la sociedad demandante.-
2. Adecue el escrito de demanda dirigiéndola al juez de conocimiento.-
3. Allegue nuevo escrito de demanda dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-
4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la Fundación Coderise en donde conste que la sociedad Astorga Management S.A.S., es su representante legal.-
5. La parte demandante allegue la totalidad de los documentos relacionados en el escrito de demanda en el acápite de pruebas documentales, en especial el contrato de arrendamiento, como quiera que no fueron aportados.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6. Adecue el acápite de cuantía teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.-
7. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante acredite el envío del escrito de demanda, subsanación y anexos a su contraparte, así mismo, informe la forma como la obtuvo la dirección electrónica Art 8 ibid.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, instaurada por la **FUNDACIÓN CODERISE**, en contra del señor **MAURICIO ARISTIDES QUINTANA CALDERON**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 1 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante, adecue el poder conferido, identificando los títulos valores objeto de cobro, con el correspondiente número de pagaré, mas no con el numero de las obligaciones en ellos contenidas, tenga en cuenta las pretensiones de la demanda.-
2. Dirija el escrito de medidas cautelares al juez de conocimiento.-
3. Corrija en el acápite de pretensiones, el literal E del Pagaré No. 02-02298120-03, teniendo en cuenta que para la obligación No. 240417200192, el valor allí indicado no concuerda con el señalado en el titulo valor.-
4. Conforme a lo anterior, en los hechos y pretensiones, aclare las fechas exactas sobre las cuales se incorporaron los intereses de mora en cada uno de los títulos valores.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JUAN PABLO BERRIO GARCIA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular Secuencia 15099

Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 2 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se tienen unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

El apoderado demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, indique la forma de como obtuvo el canal digital informado, para efectos de la notificación al demandado y de poseer llegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por **IDEAL VALORES S.A.S.**, en contra de **LUIS EDUARDO PIÑERES GARCÍA, EUGENIA ANGARITA OCAMPO, LUIS EDUARDO PIÑERES ANGARITA,**



Rama Judicial
República de Colombia

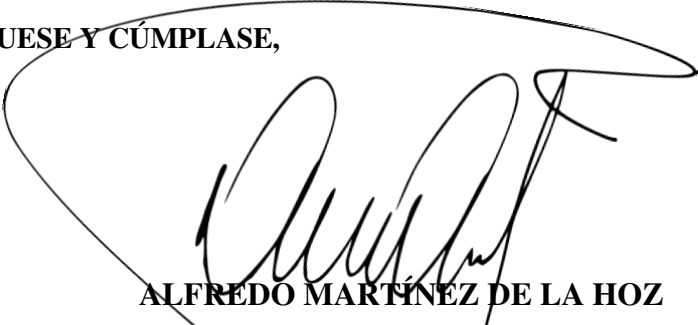
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JUANITA PIÑERES ANGARITA y la sociedad AIRSEATRANS S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 9 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se presentan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, indique la forma de como obtuvo el canal digital informado, para efectos de la notificación al demandado y de poseer llegue las evidencias del caso.-
2. Conforme a lo ordenado en el numeral anterior, y ante la manifestación efectuada por la parte demandante de haber remitido la demanda y anexos a los demandados, acredite tal situación, como quiera que no hay prueba demostrativa de tal envío, debiendo también acreditar el envío de la subsanación. Lo anterior resulta de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta que a medida cautelar solicitada, resulta improcedente, en atención a que el artículo 384 del C.G.P., si bien establece embargos y secuestros, ello es solo para bienes del demandando y el inmueble es propiedad del demandante, por lo que no resulta procedente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing de Mayor Cuantía, instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ENRIQUE OSWALDO BERNAL GAITAN** y **CLAUDIA MARCELA SALAVARRIETA MORA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación Secuencia 15782

Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 11 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se Aprecian unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante corrija poder y escrito de demanda, dirigiéndolos al juez de conocimiento (Art. 82 Num. 1).-
2. La parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del C.G.P., acredite haber remitido la demanda y anexos al demandado de forma física, ante el desconocimiento del canal electrónico.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación, instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de **ADRIEL ROBERTO HERNANDEZ SANCHEZ y HERNAN DARIO BUILES CORREA**, este último, en su calidad de acreedor hipotecario.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 14 de septiembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución, se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se pregonar su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio, la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las 10 facturas de venta allegadas al plenario, sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado parcialmente, como quiera que 7 de estas no reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Dentro de los postulados que deben satisfacer esos cartulares, están los siguientes: corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados, sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando su denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Bajo ese derrotero, si bien debido a la implementación de la virtualidad con ocasión a la situación de salubridad mundial que actualmente se vive, es aceptable la presentación del título valor de forma



virtual, no obstante, ello no implica que no se deben tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que es evidente que los instrumentos identificados con los números 162, 166, 168, 169, 170, 172 y 174 no fueron aceptadas tácitamente por el ejecutado.

Nótese, que si bien algunas de las facturas se impuso un sello mecanográfico y la firma de la señora “Ivonne T”, tal situación no cumple con el propósito de aceptación expresa del ejecutado, máxime si tenemos en cuenta que el sello mecanográfico es claro al manifestar que dicho recibido es para un estudio.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los títulos fueron recibidos para estudio, ello cobra relevancia para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere que al no haber sido rechazadas en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008-, actuación de la cual, no hay constancia alguna, toda vez que no obra en las documentales información alguna sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia toda vez que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, incluir de forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que frente a estas, el mandamiento de pago debe ser negado.

De otro lado, en lo que corresponde a las facturas Nos 187, 188 y 189, la situación resulta ser distinta, ya que una vez verificados se advierte que estos cuentan con el sello mecanográfico debidamente impuesto, sin que en ninguno de sus apartes se haga alguna aclaración o restricción sobre su aceptación expresa, ya que sello allí impuesto solo contiene el nombre de la sociedad demandada, su número de identificación tributaria y la frase “Arboricultura Urbana” teniéndose como aceptadas de forma expresa.

Ahora bien, como quiera que solo frente a las facturas antes mencionadas se puede librar la orden de pago, ello implica, un estudio a la competencia para conocer las diligencias frente a su cuantía, para lo cual se advierte que, teniendo en cuenta el valor del importe, los intereses moratorios indicados por el demandante hasta la fecha de presentación de la demanda arrojan como resultado un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 68.808.708,00), suma esta que no sobrepasan los 150 S.M.L.V.



Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales, por lo que se torna obligatorio el RECHAZA DE PLANO por falta de competencia para conocer del presente asunto, siendo del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado frente a las facturas 162, 166, 168, 169, 170, 172 y 174, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.

TERCERO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

CUARTO: Tener al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

QUINTO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 27 de agosto de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Como quiera que se reúnen las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por lo que encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor del banco **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **BLANCA LILIANA ROMERO SEGURA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 20990190087:

1.1) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.336.521,33) de pesos, por concepto del capital de las cuotas causadas y no



pagadas, contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y como se detalla a continuación:

CUOTAS DE CAPITAL		
NO. DE CUOTA	EXIGIBILIDAD	VALOR CT
47	4-dic-19	\$ 249.598,29
48	4-ene-20	\$ 252.045,28
49	4-feb-20	\$ 254.516,26
50	4-mar-20	\$ 257.011,47
51	4-abr-20	\$ 259.531,13
52	4-may-20	\$ 262.075,50
53	4-jun-20	\$ 264.644,82
54	4-jul-20	\$ 267.239,32
55	4-ago-20	\$ 269.859,26
TOTAL		\$ 2.336.521,33

- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente al vencimiento de cada una de estas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
- 1.3) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 12.917.082,59) por concepto del interés de plazo causado y no pagado, sobre las cuotas que debían ser sufragadas desde día 4 de diciembre de 2.019 al día 4 de agosto de 2.020, como se detalla a continuación:

INTRESESES DE PAZO SOBRE LAS CUOTAS DE CAPITAL		
NO. DE CUOTA	EXIGIBILIDAD	VALOR CT
47	4-dic-19	\$ 1.445.246,59
48	4-ene-20	\$ 1.442.799,60
49	4-feb-20	\$ 1.440.328,62



50	4-mar-20	\$ 1.437.833,41
51	4-abr-20	\$ 1.435.313,75
52	4-may-20	\$ 1.432.769,38
53	4-jun-20	\$ 1.430.200,06
54	4-jul-20	\$ 1.427.605,56
55	4-ago-20	\$ 1.424.985,62
TOTAL INTERESES DE PLAZO		\$ 12.917.082,59

- 1.4) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$144.356.328,29), por concepto del capital acelerado contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-
- 1.5) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1.4, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 28 de agosto de 2.020 (día siguiente a la presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
2. Obligación contenida en el pagaré No 2330089978:
- 2.1) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.701.933), por concepto del capital acelerado contenido en el instrumento allegado como base de la ejecución.-
- 2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 2.1, liquidados a la tasa pactada sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 16 de noviembre de 2.019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-451580. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Sur de esta ciudad. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

QUINTO: Tener a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR como endosatario en preparación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 26 de febrero de 2.020, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la petición de elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada de los sucesores procesales del ejecutado, advierte el despacho que se hace necesario requerirla, para que informe el trámite dado al oficio 07-0111 de fecha 5 de febrero de 2.007 con el cual se ordenó el desembargo del predio VILLA LILIA O LA ALGRIA, lo anterior teniendo en cuenta que este fue retirado por la abogada ESPERANZA CASTRO DE RAMIREZ, misma que hoy nuevamente eleva tal petición, por ello, la abogada deberá informar el trámite impartido al citado oficio, o su efecto aportar el correspondiente denuncia de pérdida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la abogada ESPERANZA CASTRO DE RAMIREZ, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2.020 para resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que decretó las pruebas testimoniales de la demandada PETROL SERVICES Y CIA S EN C.

El día 12 de diciembre de 2.019, la demandada PETROL SERVICES Y CIA S EN C, allegó informe de mantenimiento de vehículo.

El día 27 de febrero de 2.010 se allegó constancia de tramitación del oficio dirigido a la FISCALIA 4 SECCIONAL DE SOACHA – CUNDIMAMARCA.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las alegaciones del recurrente advierte el Despacho, que ningún reparo se está efectuando frente al decreto de las pruebas, ya que la inconformidad radicó de manera exclusiva, en un error de digitación que cometió el Despacho al momento de indicar cuales eran los nombres de los testimonios decretados a favor de la demandada, como quiera que se repitió uno de ellos.

Así las cosas, el recurso de reposición se niega por improcedente ya que no se está atacando ningún fundamento de tipo jurídico o bajo la óptica de la trasgresión de una norma sustantiva o procesal que debiera ser corregida.

Debe señalarse que lo procedente era haber elevado una solicitud de corrección y/o aclaración para subsanar la situación presentada, ya que ésta ofrece motivo de duda en el decreto de la prueba; además de lo anterior, se debe aclarar que el número de la placa del rodante sobre el cual se redirán las declaraciones es SNO-078 y no como allí se indicó, por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., debe aclararse que las personas a rendir la testimonial decretada son para los señores JOAO ANDRÈS



ANDRADE RUIZ y JHON EDISON MORA MUÑOZ, quienes depondrán sobre las condiciones técnicas, mantenimiento y mecánica del automotor de placas SNO-078.

De otro lado, por haber sido ordenado, agréguese a la documental y téngase en cuenta, la información llogada por la demandada PETROL SERVICES Y CIA S EN C, respecto de los mantenimientos al vehículo de placas SNO-078 obrante a folios 291 a 299.

Finalmente, se advierte que se hace necesario requerir a la a la FISCALIA 4 SECCIONAL DE SOACHA – CUNDIMAMARCA, para que dentro del término de cinco (5) días, suministre respuesta al oficio 20-00206 de fecha 21 de enero de 2.020, toda vez que habiendo sido radicado en esa dependencia desde el día 11 de febrero de 2.020, a la fecha no se ha obtenido respuesta.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandada PETROL SERVICES Y CIA S EN C, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACLARAR el acápite **TESTIMONIALES** de las pruebas decretadas para la demandada PETROL SERVICES Y CIA S EN C el cual quedará de la siguiente manera:

TESTIMONIALES: *De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán a dos (2) testigos, ya que con todos los que se indicó se pretende probar un mismo hecho:*

1- JOAO ANDRÈS ANDRADE RUIZ, quien depondrá sobre las condiciones técnicas, mantenimiento y mecánica del automotor de placas SNO-078.



2- *JHON EDISON MORA MUÑOZ* quien depondrá sobre las condiciones técnicas, mantenimiento y mecánica del automotor de placas SNO-078.

TERCERO: AGRÉGUESE a la documental y téngase en cuenta, la información llagada por la demandada PETROL SERVICES Y CIA S EN C, respecto de los mantenimientos al vehículo de placas SNO-078 obrante a folios 291 a 299.-

CUARTO: REQUERIR a la a la FISCALIA 4 SECCIONAL DE SOACHA – CUNDIMAMARCA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2.020, con solicitud de cancelación de medida cautelar de inscripción de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el presente asunto se resolvió de fondo, con providencia de fecha 13 de agosto de 2.019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante la cual modificó el fallo proferido por este Despacho, condenando a los demandados al pago de unas sumas de dinero.

Por su parte, la demandada Liberty Seguros S.A., acreditó el pago de las condenas impuestas, lo que fuera tenido en cuenta por el Despacho en auto de fecha 22 de noviembre de 2.019.

Así las cosas, al no encontrarse ninguna actuación pendiente que amerite mantener vigente la medida cautelar decretada, se considera procedente acceder a lo petición elevada por la parte demandada y en consecuencia, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre los vehículos de placas VDU-572, VDU-567 y VDU565, comunicada a la oficina de transito correspondiente mediante oficio No 28 de julio de 2.015, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, informando la decisión antes citada, precisando que si bien dicho oficio lo emitió el Juzgado 32 Civil del Circuito, este Despacho fue quien finalmente resolvió la instancia por la pérdida de competencia del citado despacho judicial, para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre los vehículos de placas VDU-572, VDU-567 y VDU565, comunicada a la oficina de transito correspondiente mediante oficio No 28 de julio de 2.015, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.-



SEGUNDO: Oficiese a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE OCTUBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario